

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 47

Con fecha 11 del corriente y debidamente informado por el señor abogado del Estado, asesor de este Gobierno y de la Jefatura de Industria, se devolvió al Excmo. Ayuntamiento de esta capital el expediente tramitado a virtud de instancia de la Alcaldía solicitando autorización para elevar las tarifas para el suministro de aguas de la misma, y de conformidad con dichos informes se declara competente al Ayuntamiento para resolver definitivamente acerca del aumento de las tarifas de suministro de agua.

Santander, 28 de Abril de 1934.

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
 Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A) Se concede amnistía por los hechos a que se refieren los apartados siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicidad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con las solas excepciones de los delitos de calumnia o injuria a particulares por móviles no políticos y los de publicaciones inmorales y pornográficas.

2.º Ofensas al Jefe del Estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros, delitos contra la forma de gobierno y cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, de los artículos 149, 160 a 162, 164 a 168, 170 a 172, 175 a 183 y 185 a 189 del Código penal.

3.º Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los capítulos I y II del título III del libro II del mismo Código.

4.º Delitos de rebelión y sedición militares definidos en los artículos 237 a 252 del Código de Justicia militar y los comprendidos en el artículo 267 del mismo Código y en los artículos 128 a 142, ambos inclusive, y 272 y 273 del Código penal de la Marina de guerra.

5.º Delitos de atentado de los artículos 258, 259 y 260, desacato del artículo 261 y delitos de los artículos 264 y 265 del Código penal. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los delitos de atentado del número primero del artículo 259 de dicho Código, si se hubieren ejecutado utilizando armas de fuego.

6.º Delitos del artículo 482 del Código penal, cometidos por motivos políticos y sociales.

7.º Delitos comprendidos en el número tercero del artículo 285 del Código de Justicia militar y en el número quinto del artículo 165 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que los hechos se hayan ejecutado por móviles políticos.

8.º Infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

9.º Delitos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, incluso si hubieran sido considerados como de rebelión o sedición, con excepción de los cometidos contra la vida y la integridad corporal, que constituyeren homicidio o lesiones graves, o delito de incendio, o contra la propiedad, si los culpables se propusieren u obtuvieron lucro, o que constituyan atentados contra la autoridad o sus agentes a que se refiere la excepción contenida en el número quinto.

10. Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las leyes de 9 de Enero de 1932 y 4 de Julio de 1933.

11. Delitos no definidos en las leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzar a hechos sancionados directamente por la Cámara.

12. Delitos comprendidos en el artículo 490 del Código penal cuando se hubieren cometidos por móviles políticos o con el propósito de procurar la corrección de vicios en la gestión de los intereses públicos del Estado, Provincia o Municipio, guardando relación los documentos de que se trate con dicha gestión.

13. Delitos de evasión de capitales a que se refieren

los Decretos de 29 de Mayo y 18 de Julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio español la cantidad exportada. Esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de delito consumado.

14. Delitos e infracciones con motivo de celebración de elecciones y conexos con ellos, excepto los cometidos contra la vida y la integridad corporal que constituyeren homicidio o lesiones graves.

15. Los delitos originados con motivo de elección de Jurados mixtos y organismos de conciliación y arbitraje.

16. Los prófugos y desertores, los inductores, auxiliares o encubridores de la deserción y los cómplices de la fuga de un prófugo.

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo o situación, a excepción de aquellos que pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de Abril de 1931, ratificado por la Ley de 16 de Septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales únicamente vendrán obligados a prestar servicio cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a éstos les reste, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse en filas. Los beneficios de esta Ley se harán extensivos a los que hayan dejado de cumplir la obligación de pasar las revistas establecidas en la Ley y a los desertores de la Marina mercante española.

17. Delitos de desórdenes públicos de los artículos 266 a 268 del Código penal.

18. Delitos de los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar y 278 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que no haya habido disparo de arma de fuego contra los centinelas, salvaguardia o fuerza armada, en los delitos a que se refiere el primero de los artículos antes enumerados.

19. Delitos y faltas de abandono de destino, sancionadas en el Código penal o en Leyes y Reglamentos especiales, cuando hubieran sido cometidos con ocasión de eludir persecuciones, medidas o procedimientos motivados por opiniones o actuaciones políticas.

20. Delitos de violación de secreto, del artículo 372 del Código penal, cometidos por Jurados en ejercicio o con ocasión de sus funciones como tales.

21. Los delitos perseguidos como consecuencia de expediente administrativo, incoados por móviles políticos para esclarecer la gestión en Corporaciones provinciales, municipales o entidades autónomas, siempre que aquellos delitos fuesen originados por tramitación o resolución defectuosa, pero sin que la actuación de los encartados haya sido causa de lucro para los mismos ni se haya producido perjuicio para la Corporación o entidad respectiva, incluso los incoados por Juzgados especiales contra funcionarios de Confederaciones Hidrográficas.

22. Quedan nulas y sin efectos las expropiaciones sin indemnización de fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre ellas que se hayan llevado a efecto por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 24 de Agosto de 1932, restituyéndose los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

23. Quedan anuladas y sin efecto las determinaciones adoptadas por aplicación de disposiciones legales o administrativas que, por la índole del cargo o por el período en

que fuero desempeñados, hayan privado o restringido a quienes los ocuparon de la cesantía o de los derechos pasivos que concede el Estatuto vigente.

24. Quedan también incluidos en la amnistía los individuos pertenecientes a la Guardia civil y los militares o asimilados que con ocasión de los delitos de rebelión o sedición, y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa.

25. También serán amnistiados los procesados y condenados menores de dieciocho años por delitos cometidos por móviles políticos que no vayan contra la vida y la integridad de las personas.

26. Quebrantamiento de condena de delitos amnistiados.

B) La presente amnistía alcanza a todos los hechos enumerados en el apartado anterior cometidos hasta el 14 de Abril de 1934, inclusive, con excepción de los señalados en el número 3.º, de los cuales sólo son objeto de amnistía los cometidos con anterioridad al día 3 de Diciembre de 1933.

C) Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición, a quienes sea aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados.

Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares.

No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.

Sólo por una Ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.

Serán reintegrados en la escala activa los miembros del Estado Mayor General del Ejército, a quienes, a partir del 10 de Agosto de 1932, les haya sido aplicado el artículo 1.º de la Ley de 9 de Marzo de 1932.

D) En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante particular, en los delitos perseguibles a instancia de parte, declararán aplicable a los condenados la amnistía y acordarán en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante en su caso, acordarán el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.

En las causas con sentenciados o procesados en situación de rebeldía, una vez que queden a disposición del Juez o Tribunal competentes, se pasarán los autos al Fiscal o querellante, para que dictaminen sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictándose, en su caso, por la Autoridad judicial las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

E) Las normas de los dos últimos párrafos del epígrafe D) no serán aplicables a los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva, en la que, al aplicar la amnistía, que no podrá utilizarse como artículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el epígrafe C).

F) Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales circunstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciador la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.

G) Se autoriza a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para que, a solicitud de parte y dentro del plazo improrrogable de tres meses, desde la publicación de esta Ley, pueda, con carácter extraordinario y formación de expediente, con audiencia del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal, acceder a la revisión de aquellas sentencias que, adoleciendo de evidente injusticia en el fondo, o de una falta grave de garantías procesales en la forma, a juicio de la propia Sala, no aparezcan comprendidas explícitamente en los casos previstos en las leyes para los recursos de casación o de revisión.

Si en las causas a que tales sentencias hubieran puesto término existiere acusador particular, será indispensable su previa conformidad con la revisión.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad por el Tribunal Supremo, la circunstancia de que el caso examinado haya sido objeto de negación o de concesión de indulto parcial.

H) Por los Ministerios respectivos se dictarán, con toda urgencia, las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta y rápida aplicación de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que conyuyen al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Salvador de Madariaga Rojo.

DECRETO

Para el más exacto cumplimiento de los párrafos D) y G) de la ley sobre Amnistía de 24 de Abril de 1934 y según lo prevenido en el apartado H) de la misma, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la aplicación de la amnistía se acuerde por el Tribunal, en contra del dictamen del Ministerio fiscal, éste interpondrá recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, que el Fiscal de dicho Tribunal podrá o no sostener. La Sala segunda resolverá en definitiva, quedando entretanto en suspenso la concesión de la gracia.

Acordada la aplicación de la amnistía, si procediere, en las causas ya sentenciadas, y otorgada la libertad a los amnistiados, el Tribunal determinará lo relativo a la parte de responsabilidad civil que reste por cumplir. En las causas en tramitación, al acordar el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, resolverán los Tribunales sobre las garantías prestadas para la efectividad de la responsabilidad civil, con el fin de no dificultar la acción que haya de ejercerse por los perjudicados o querellantes.

Cuando se trate de causas con sentenciados o procesados en rebeldía, una vez acordada la aplicación de la amnistía, se procederá como se indica en el párrafo anterior, si existiese alguna garantía a efectos de la responsabilidad civil.

Artículo 2.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la Ley, la parte condenada por sentencia recaída en causa por delitos sentenciados por la jurisdicción ordinaria, en que a su juicio concurra alguno de los motivos indicados en la letra G) de la Ley, deberá presentar escrito ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Admitido éste, la Sala reclamará la causa correspondiente del Tribunal sentenciador, el cual la remitirá con el oportuno informe.

Recibidos los indicados antecedentes, la Sala los pasará al Ministerio fiscal, y en el caso de estimarse totalmente infundada la petición formulada, la rechazará de plano sin ulterior recurso.

Si la petición de revisión ofreciese algún fundamento, una vez conste en autos la previa conformidad del acusador privado, la Sala segunda del Tribunal Supremo examinará detenidamente la causa en orden a la existencia de los defectos de fondo o de forma o de ambas especies alegados, y dictará en su vista la resolución procedente, que podrá ser confirmando la sentencia impugnada, anulando la misma simplemente y ordenando que sea dictada otra, o anulando la sentencia y el procedimiento seguido a partir del momento procesal en que se cometió la infracción apreciada.

En ningún caso podrá ser estimada como insuficiencia procesal la rapidez de trámite inherente a los procedimientos de urgencia y de estado de guerra.

Conforme dispone la Ley, la tramitación de estos recursos no podrá en ningún caso tener un plazo de duración mayor de tres meses. Transcurrido este plazo, se considerarán desestimados los recursos no fallados.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Salvador de Madariaga Rojo.

Diputación Provincial de Santander

ANUNCIO

Caducado el plazo concedido recientemente para la presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso abierto por esta Corporación para la adjudicación de premios en metálico a los cultivadores de maíz en esta provincia, y conocidos por la misma los deseos de algunos agricultores respecto a la concurrencia a dicho concurso sin que lo hayan hecho dentro del plazo fijado, esta Comisión Gestora, en sesión del día 24 del corriente, acordó admitir las peticiones de esta clase que se presenten hasta el día 10 del próximo Mayo, en cuya fecha que dará aquel concurso definitivamente cerrado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a sus efectos.

Santander, 28 de Abril de 1934.—El presidente, Isidro Mateo.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo que señala la prevención primera de la Orden de 14 de Julio de 1897, para la expedición por los Ayuntamientos de las certificaciones de los ingresos que hayan tenido lugar en arcas municipales, durante el primer trimestre del corriente año, por los conceptos de aprovechamientos forestales, arbitrio sobre pesas y medidas y renta de bienes de Propios, aun cuando dichas certificaciones tengan carácter negativo, es por lo que esta Administración requiere por la presente a aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplimentado el servicio, los cuales se relacionan a continuación, concediéndoles un plazo de diez días para verificarlo, advirtiéndoles que, transcurrido que sea éste, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la imposición de multa reglamentaria por cada una de las

certificaciones que hayan dejado de enviar los Ayuntamientos que persistan en su actitud de resistencia a llevar a efecto el expresado servicio.

Ayuntamientos que se citan

Han de enviar certificado por cada uno de los tres conceptos expresados los siguientes: Alfoz de Lloredo, Anievas, Argoños, Arnvero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabuérniga, Campóo de Yuso, Castañeda, Cieza, Colindres, Comillas, Enmedio, Entrambasaguas, Hermandad de Campóo de Suso, Lamasón, Miengo, Miera, Noja, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Poblaciones, Polanco, Puentevesgo, Rasines, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Ríotuerto, Rozas (Las), Ruente, San Felices, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Solórzano, Suances, Tojos (Los), Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana (La), Vega de Pas, Villafufre y Voto.

Santander, 23 de Abril de 1934.—El administrador de Propiedades, José G. Colomer. 349

Administración de Aduanas de Santander

ANUNCIO

Con esta fecha, esta Administración ha declarado el abandono de las mercancías siguientes:

Un estuche de madera para acondicionar tabaco; un tornillo de carpintero; una máquina de escribir, Wanderer; una ídem ídem, Smith; una bicicleta de niño; un paquete con 875 gramos tejido de seda y 2,500 kilogramos tejido de algodón; cuatro kilogramos de café crudo; 500 gramos de café tostado; una vitrola; una máquina de escribir, Remington; ocho kilogramos, en tres paquetes, de café crudo; 13 saquitos de azúcar, peso 27,500 kilogramos; cinco cajitas dulce; cuatro latas dulce; una lata de manteca; cuatro latas de dulce; dos kilogramos café tostado, y tres cajitas de dulce.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, desconocidos para esta Administración, significando que pueden reclamar contra citado acuerdo en el plazo de veinte días, a contar del primer anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 24 de Abril de 1934.—El administrador, Juan Ordón.

Centro de Movilización y Reserva núm. 11

Escuela Oficial de Preparación Militar

CUARTEL DE SAN FRANCISCO.—BURGOS

El día 1.º de Mayo próximo, empezarán en esta Escuela los dos cursos (de cuatro meses cada uno), que dispone la Orden Circular de 26 de Octubre de 1933, para la preparación militar de los acogidos a los beneficios del capítulo XVII (cuotas).

Las instancias, debidamente documentadas (certificado de la Alcaldía de estar incluido en el reemplazo y autorización paterna), para tomar parte en estos cursos, serán dirigidas al señor coronel de este Centro de Movilización.

Burgos, 24 de Abril de 1934.—El coronel, José Pérez Argüelles.

Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo

Don Luis Soler y González, secretario del Jurado Mixto de la Industria Hotelera (Sección de Camareros) de Santander,

Certifico: Que entre los documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparece una resolución del Ministerio del Trabajo de fecha 6 de Febrero de 1934, por la que los recursos interpuestos por D. Julián Gutiérrez Torcida, por sí y como presidente de la Sociedad de Hoteles, Fondas, Cafés y Bares de Santander, y por la «Agrupación General de Camareros, Camareras, Ayudantes y Anexos de Santander y su Provincia» a las Bases de Trabajo de la Industria Hotelera (Sección de Camareros) y que fueron publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 21 de Junio de 1933, se fallan en el sentido de que dichas Bases queden redactadas y en vigor en la forma siguiente:

Bases de Trabajo de la Industria Hotelera

SECCION DE CAMAREROS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes Bases de Trabajo todas las personas, patronos y obreros, cuyas actividades se limiten a la industria de hoteles, fondas y restaurantes y demás establecimientos similares a los anteriores.

Artículo 2.º A los efectos de estas Bases, se considera patrono a toda persona individual o colectiva que satisfaga contribución industrial por alguna de las industrias citadas y tenga uno o varios obreros bajo su dependencia.

Artículo 3.º A los mismos efectos se considerará obrero a quien, dentro del término jurisdiccional del Jurado Mixto, preste sus servicios retribuidos por el patrono de algún modo, en cualquiera de las modalidades especificadas en estas Bases.

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Grupo A

HOTELES

Hotel Royalty, Hotel Continental, Hotel México.—Sardinero: Gran Hotel, Hotel Real y Casino.—Solares: Gran Hotel.—Liérganes: Gran Hotel.—Puentevesgo: Gran Hotel.—Ontaneda: Gran Hotel.—Corconte: Gran Hotel.—Caldas de Besaya: Gran Hotel.—Santillana: Parador de Gil Blas.

RESTAURANTES

Sociedad Lawn Tennis, Terraza del Sardinero, Oriental, Español, Sonderklas.—Hoznayo: Restaurante Fuente del Francés.

Grupo B

HOTELES

Hotel Ignacia, Hotel Maroño, Hotel Ubierna, Hotel Victoria, Colegio Cántabro, Hotel El Arenal.—Sardinero: Hotel Roma, Hotel París, Hotel Inglaterra, Hotel Colina, Hotel Concepción, Hotel Suiza, Hotel Hoyuela.—Liérganes: Hotel Santanderino.—Hoznayo Solares: Hotel Pepina, Hotel Torcida.—Ontaneda: Hotel Los Vizcaínos.—Alceda: Gran Hotel, Hotel Villafranca y Hotel Hoyuela.—Puentevesgo: Vallisoletana.—Torrelavega: Hotel Bilbao.

—La Hermida: Hotel del Balneario.—Suances: Hotel Paraiso.—Reinosa: Fonda Estación y Hotel Universal.—Limpías: Gran Hotel, Hotel Royal.—Castro Urdiales: Hotel Universal.

• RESTAURANTES

El Arenal, Caracoles, Villa Rosa, La Carmencita, Viuda de Venero y La Mezquita.

Grupo C

Restaurante La Vizcaína, La Provinciana, Palazuelos, Pensión Estrada, Fonda Fanjul, Restaurante del Puente, Casa Amalio, Pensión Noriega, El Continente, La Buena, Bar Bilbao, La Inglesa, El Centro y todas las casas de viajeros.—Sardinero: Hotel Castilla, Hotel Madrid, Hotel Modelo, Las Cruces.—Astillero: Cordón Bleu.—Solares: Hotel Madrid.—Liérganes: Sucesores de Coterillo.—Puenteviesgo: Hotel Paula, La Bilbaína, La Terraza, Hotel Carmen, Hotel Petronila.—Alceda: Fonda La Unión.—Torrelavega: Hotel Comercio, Restaurante Iris, Casa Horuga.—Caldas de Besaya: Santo Domingo y Colegio.—Reinosa: Hotel Valenciaga, Hotel Montes Claros, Hotel San Sebastián.—Santoña: Colegio Manzanedo, Hotel La Bilbaína, Restaurante Quiroga.—Cóbreces: Colegio y todas las casas de este orden de la provincia.—Castro Urdiales: Hotel La Marina.

CASIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Maitre o jefe de comedor.
Camareros de comedor de hotel.
Camareros de Restaurante.
Camareras de comedor de hotel.
Camareras de Restaurante.
Camareras mixtas de piso y comedor.
Camareras de piso.
Ayudantes o comis.
Contables, empleados de Dirección, intérpretes, conserje-portero, serenos, planchadoras, lavanderas, fregadoras, bolones o recadistas.

RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Grupo A

Maitre o jefe de comedor: 150 pesetas mensuales, manutención y el tanto por ciento correspondiente, como los camareros.
Camarero de comedor: 75 pesetas mensuales, manutención y el tanto por ciento correspondiente.
Camarera de comedor: 25 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento correspondiente.
Camarera mixta: no existe este grupo.
Camarera de piso: 25 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento correspondiente.
Botones o recadistas: 15 pesetas mensuales.

Grupo B

Maitre o jefe de comedor: 150 pesetas mensuales, manutención y el tanto por ciento correspondiente, como los camareros.
Camarero de comedor: 60 pesetas mensuales, manutención y el tanto por ciento correspondiente.
Camareras de Comedor: 25 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento correspondiente.
Camareras mixtas: 10 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento correspondiente a camareras de piso. Este servicio se hará circunstancialmente.

Camarera de piso: 15 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento correspondiente.
Botones o recadistas: 15 pesetas mensuales.

Grupo C

Camarero de comedor: 45 pesetas mensuales, manutención y el tanto por ciento correspondiente.
Camarera de comedor: 25 pesetas mensuales, manutención y el tanto por ciento correspondiente.
Camarera mixta: 10 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento correspondiente. En este Grupo este servicio puede ser permanente.
Camareras de piso: 15 pesetas mensuales, manutención y hospedaje y el tanto por ciento.
Botones o recadistas: 15 pesetas mensuales.

RESTAURANTES SIN HABITACIÓN

Grupo A

Camarero: 90 pesetas mensuales y manutención.
Camarera: 65 pesetas mensuales y manutención.

Grupos B y C

Camarero: 90 pesetas mensuales y manutención.
Camarera: 52,50 pesetas mensuales y manutención.
Ayudantes de comedor o comis: 67,50 pesetas mensuales y manutención.
Botones o recadistas: 15 pesetas mensuales.
Personal de dirección que extienda las facturas y asuma las funciones del propietario en sus ausencias: 150 pesetas mensuales y la manutención. Si al mismo tiempo llevase la contabilidad del hotel por partida doble disfrutará de un salario de 300 pesetas mensuales más la manutención.
Intérpretes: 150 pesetas mensuales y la manutención.
Conserjes-porteros: 50 pesetas mensuales, manutención y un traje de uniforme, como *mínimum*, al año.
Serenos: 50 pesetas mensuales y manutención.
Planchadoras y lavanderas: 60 pesetas mensuales, manutención y hospedaje.
Fregadoras: 60 pesetas mensuales y manutención.

INDUMENTARIA

El personal de camareros vestirá smoking, chaqueta blanca de forma smoking, chaqueta negra y chaquetilla blanca, respetándose al llegar la temporada de verano (meses de Julio a Septiembre) aquellos usos que determinadas casas tengan ya establecidos.

El equivalente en sueldo de manutención y hospedaje serán de tres pesetas por manutención y una peseta por hospedaje, diario

TANTO POR CIENTO

Regirá el 10 por 100 como tanto por ciento, y será obligatorio para todos los establecimientos de hoteles, fondas y casas de huéspedes de Santander y su provincia, lo mismo en los servicios ordinarios como en los de temporada.

La distribución del tanto por ciento en hoteles y fondas se aplicará distribuyendo el seis y medio por ciento para el personal camareros y camareras de comedor, y el tres y medio por ciento para las camareras de piso o mixtas.

En los servicios de hoteles con habitación sola, el tanto por ciento lo percibirá la camarera.

Se exceptúa su aplicación en los servicios que no sean de hotel, es decir, que no se cobrará el tanto por ciento sobre el servicio de taxis, conferencias, ropa, etc., que vayan incluidos en la factura del cliente.

Sobre las facturas que asciendan a quinientas pesetas semanales se aplicará el diez por ciento, y por exceso de esta suma se aplicará el cinco por ciento.

En las facturas que sean liquidadas por meses, o varias semanas que no excedan del mes, en hoteles de temporada, y cuyo importe sea de quinientas pesetas, se aplicará el diez por ciento; de quinientas una a mil pesetas, el siete por ciento, y de mil una en adelante, el cinco por ciento, siempre que sea la misma factura. En cada factura mensual se aplicará la misma escala.

Para los huéspedes fijos de hoteles en general, entendiéndose por fijos la estancia de seis meses en adelante, regirá el siete por ciento hasta la cantidad mensual de cuatrocientas pesetas, y el exceso de dicha suma el cinco por ciento.

A los artistas o grupos se aplicará la misma tarifa que a los huéspedes fijos.

Será obligación de la casa liquidar semanalmente con su personal el tanto por ciento de todas aquellas facturas que, por semanas vencidas, la casa debe pasar al viajero. Si por conveniencia de la casa, o por otras razones, no fueran pasadas semanalmente las facturas, el personal obrero percibirá íntegramente dichos tantos por ciento, y sólo podrá perder los correspondientes a los primeros siete días de estancia del viajero si la casa hubiera intentado el cobro y la insolvencia de éste lo impidiera.

A requerimientos del personal obrero interesado, la casa estará obligada a justificar, con los documentos correspondientes, los tantos por ciento devengados por las facturas cobradas.

Podrá hacerse el reparto del tanto por ciento, por partes iguales, entre el personal de comedor y piso de los hoteles, siempre que exista acuerdo en este sentido entre dicho personal.

En los establecimientos al servicio de restaurante exclusivamente, se aplicará el quince por ciento sobre las facturas menores de cuarenta pesetas, y el diez por ciento sobre las que excedan de dicha cantidad, porcentaje que percibirán los camareros.

En las comidas numerosas o banquetes, se aplicará el tanto por ciento de la siguiente forma:

| | |
|--|---------|
| Facturas cuyo importe asciende a 500 pesetas . . . | el 10 % |
| » » » » de 500 a 1.000. el | 8 % |
| » » » » de 1.000 a 1.500. el | 7 % |
| » » » » da 1.500 a 2.500. el | 6 % |
| » » » » de 2.500 a 4.000. el | 5 % |
| » » » » de 4.000 en adelante el | 4 % |

Este tanto por ciento será repartido exclusivamente entre el personal de la casa que trabaje en referidos servicios.

En banquetes populares o en aquellos en que el precio sea estipulado anteriormente y en los que el comensal recoja su tarjeta a un precio fijo, no se aplicará el tanto por ciento, y al personal de la casa que haga este servicio, perdiendo su turno ordinario, se le abonarán 10 pesetas por el servicio.

Los camareros extras no tendrán derecho a este tanto por ciento.

DISTRIBUCIÓN PARA LOS SERVICIOS DE TEMPORADA

Maitre o jefe de comedor

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| De uno a ocho días . . . | 12 pesetas diarias y manutención. |
| De » a veinte » . . . | 10 » » y » |
| De » a treinta » . . . | 8 » » y » |
| De » a sesenta » . . . | 6 » » y » |

Pasando de sesenta días, el sueldo de plaza fija.

Camareros y camareras de comedor

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| De uno a ocho días . . . | 8 pesetas diarias y manutención. |
| De » a veinte » . . . | 7 » » y » |
| De » a treinta » . . . | 5 » » y » |
| De » a sesenta » . . . | 4 » » y » |

Pasando de sesenta días, el sueldo de plaza fija. Todas estas escalas tendrán también asignado el tanto por ciento como los de plaza fija.

Para la debida aplicación de la escala anterior se interpretará ésta en la forma siguiente: Si de uno a ocho días son ocho pesetas diarias, trabajando más de ocho días, sin llegar a veinte, los días de diferencia se cobrarán por lo asignado en la segunda escala, y así sucesivamente.

Se considerará como plaza fija el obrero que esté más de sesenta días cobrando el salario de plaza fija desde el día primero.

El personal femenino tendrá derecho a hospedaje.

En los hoteles o balnearios de temporada fuera de la capital, el personal masculino también tendrá derecho a hospedaje o su equivalente.

Ayudantes o comís

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| De uno a ocho días . . . | 7 pesetas diarias y manutención. |
| De » a veinte » . . . | 5 » » y » |
| De » a treinta » . . . | 4 » » y » |

Pasando de treinta días, el sueldo fijo en plaza.

Para la aplicación de esta escala se seguirá el mismo criterio que en la anterior.

La aplicación de las escalas precedentes deberá entenderse por el plazo que se convenga al contratar, pero, en caso que el contrato quedara interrumpido por conveniencia del obrero, no tendrá éste derecho a exigir el pago por precio superior al contratado.

Conserjes-porteros-serenos

Su contratación será de sesenta días como mínimo, con el salario de plaza fija y manutención.

Lavanderas, planchadoras, fregadoras

Su contratación será de treinta días como mínimo, con el salario de plaza fija y manutención, abonándose los servicios extras a tres pesetas diarias y manutención.

Botones o recadistas

Solamente la manutención.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE BANQUETES, EN LA CAPITAL

En estos servicios la indumentaria y salarios serán los siguientes:

De smoking negro, a 20 pesetas por servicio.

De chaqueta negra, a 15 pesetas por servicio.

De chaquetilla blanca cerrada o forma smoking, a 15 pesetas por servicio.

El frac sólo podrá exigirse en casos excepcionales, y el salario de camarero será de 25 pesetas por servicio.

En estos servicios el personal asistirá con media hora de anticipación a la del banquete, y no tendrá derecho a comida cuando ésta sea dentro del propio establecimiento patronal.

Los bares y cervecerías que sirvan restaurante, que se vieran precisados a servir comidas de encargo superiores a diez comensales, serán éstas servidas por un camarero de la casa, con la ayuda de otro extra por cada diez o fracción.

Para los servicios extras fuera del local de la industria que no excedan de cincuenta comensales, el patrono podrá utilizar hasta dos camareros de su casa, y excediendo de cincuenta comensales, hasta tres; si después de contratado el número de comensales se presentasen en el acto del banquete nuevos invitados imprevistos, no habrá responsabilidad alguna para el patrono que haya contratado el número proporcional previsto, quedando obligados los camareros a servir a todos los concurrentes.

Para estos servicios no podrán trabajar con más de doce comensales por cada camarero, cuando el cubierto cueste menos de quince pesetas, y cuando sea superior a éste, sólo podrá trabajar con diez comensales.

SERVICIOS EXTRAS, PARA FUERA DE LA CAPITAL

De smoking negro, a 27,50 pesetas por servicio y manutención.

De chaqueta negra, a 20 pesetas por servicio.

De chaquetilla blanca cerrada o forma smoking, a 20 pesetas por servicio y manutención.

De frac, a 30 pesetas por servicio, y manutención.

El frac sólo podrá exigirse en los casos excepcionales en que la índole especial de quien encargue el servicio lo pretenda.

Los viajes del personal para estos servicios serán de cuenta del patrono, el cual abonará billete de tercera clase cuando el viaje no exceda de cien kilómetros, y en segunda clase cuando pase de dicha cifra kilométrica.

El personal que por necesidades del servicio tuviera que trabajar días antes o después de cualquier servicio extra, percibirá un salario de 14 pesetas diarias, independiente del salario que por el servicio extra le corresponde.

El camarero extra que trabaje el día del banquete para preparar la mesa, tendrá un plus de cuatro pesetas sobre el salario señalado.

Para evitar torcidas interpretaciones, se considerará mesa puesta la mesa que esté cubierta con manteles y tirados los platos y la cristalería.

Si por causa necesaria de una casa, después de hacer un servicio extra de restaurante o banquete, la misma le necesitara para trabajar de limonada, este servicio será abonado independiente del anterior, para los servicios que se hagan dentro de la capital.

Para la provincia, este servicio tendrá una rebaja de un 50 por en el servicio 100 extra de limonada.

CAPITULO II

La jornada de trabajo de los camareros de comedor de hoteles, fondas y restaurantes será de ocho horas, por el salario fijado en estas bases.

El Organismo Mixto autorizará la jornada de trabajo hasta el límite diario de nueve horas, si bien la hora de exceso habrá de ser retribuida de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

La jornada de las camareras de hoteles y fondas que hagan vida interna, será de doce horas, teniendo dos horas ininterrumpidas para efectuar las comidas. La jornada de las camareras de restaurantes se ajustará a lo establecido en el párrafo primero de este capítulo.

Para el resto del personal la jornada de trabajo será de ocho horas.

Debe abonarse, como complemento del salario a las camareras de comedor que sean externas, bien por su voluntad o por la voluntad patronal el importe del hospedaje en la misma proporción que se establece en estas bases para las camareras de piso.

Es apreciación unánime de las representaciones patronal y obrera que estas camareras de comedor queden clasificadas como camareras internas a los efectos de la Ley de jornada máxima legal.

Con arreglo a la legislación vigente, todo el personal obrero tiene derecho a un día de descanso semanal, y al descanso no interrumpido de doce horas diarias, en los días de trabajo.

Todo obrero que su contrato haya durado un año, tendrá derecho a unas vacaciones de siete días con salario.

Se considera como tiempo de temporada los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Los establecimientos de hoteles, fondas y restaurantes se cerrarán el día de Nochebuena a las diez de la noche, teniendo la obligación los obreros de dejar todo el servicio preparado.

El día 1.º de Mayo declarada fiesta nacional, los obreros de hoteles, fondas y restaurantes, propiamente dichos, de acuerdo con sus patronos, establecerán los turnos necesarios para cubrir ese día los servicios de carácter inexcusable.

En cada establecimiento habrá un cuadro indicador de las horas de entrada y salida del personal, horas de efectuar las comidas y días de descanso, con los nombres y apellidos de cada empleado. Estos cuadros serán visados por el Jurado Mixto, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno, incurriendo en sanción el patrono que no lo cumpla.

El personal se presentará puntualmente al trabajo en las horas en que legalmente le corresponda.

Los menores de dieciséis años no podrán trabajar más de ocho horas, bajo ningún concepto.

Las camareras que hagan vida interna y que precisen salir de noche, lo pondrán en conocimiento de sus patronos, los cuales no permitirán la entrada de este personal pasada la hora de costumbre de los espectáculos públicos.

Este mismo personal, en las horas de descanso dentro de los días de trabajo y en los de descanso semanal, podrá, si les place, permanecer dentro del establecimiento en que presten sus servicios.

CAPÍTULO III

ROTURAS Y MECÁNICA

Excepto en el caso previsto en el artículo 55 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 Noviembre de 1931, queda abolido el pago por los camareros, camareras y ayudantes de todas clase de roturas o extravíos de lozas y cristal, como también de metal y demás utensilios que se empleen en la industria, debiendo ser facilitado por el establecimiento todo el material necesario para el servicio del mismo.

Para los hoteles de temporada se establece que, donde haya jefe de comedor, sea éste, y donde no lo haya, sea un camarero cada semana, quien se responsabilice del material del comedor, responsabilidad que será cancelada diariamente, dando cuenta al patrono de las faltas que observe; en caso de que el segundo así no lo hiciera, será totalmente responsable ante el patrono, al final de la semana que le haya correspondido dicha obligación.

La limpieza de los ayudantes de hoteles, fondas y restaurantes, será: limpieza de cristal y plqué, repaso de loza, cristal y plqué, montaje de mesas de comedor y demás detalles inherentes a la profesión.

A partir de la vigencia de estas Bases, queda suprimida toda mecánica de trabajo para los camareros.

CAPÍTULO IV

TURNOS

Se respetarán los actuales.

En lo que se refiere al reparto del tanto por ciento, se establecerá el fondo común llamado *tronco* para cada departamento.

ADMISIONES

Las admisiones se realizarán con arreglo a la legislación vigente en cada momento, sujetándose las contrataciones a las bases establecidas por este Jurado Mixto.

PERSONAL A PRUEBA

El patrono está facultado para admitir personal a prueba, bajo las condiciones establecidas bajo el epígrafe anterior «Admisiones» y el plazo de prueba de doce días, con el salario de plaza fija.

SUSPENSIONES

Los obreros con plaza fija o de temporada que a juicio del patrono hayan cometido alguna falta, podrán ser suspendidos temporalmente por éste, el cual lo pondrá seguidamente en conocimiento del Jurado Mixto, quien juzgará lo que proceda en cada caso.

Cuando por causas justificadas de falta de trabajo sea necesario a una casa prescindir de parte del personal, será por orden riguroso de antigüedad, debiendo el patrono avisar al obrero con un mes de anticipación.

DESPIDOS

Se estimarán como causas justas de despido del obrero las señaladas en la regla sexta del artículo 39 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

También se estimará como causa justa de despido el que el personal que perciba el tanto por ciento sobre facturas admita propinas o gratificaciones de cualquier especie de los viajeros del establecimiento, siendo obligación del patrono fijarlo así en los carteles-avisos que se colocarán al efecto.

Será obligación del patrono poner en conocimiento del Jurado Mixto, por escrito, los motivos del despido.

CAPITULO V

ENFERMEDADES

El obrero que llevase de uno a cinco años consecutivos empleado en la casa, y enfermase, el patrono le abonará sesenta días, como máximo, anuales, con el sueldo que perciba en metálico, de la casa, reservándole la plaza seis meses.

Si llevase en la casa más de cinco años de servicios consecutivos, el patrono le abonará ciento veinte días, como máximo, anuales, con el salario que perciba, en metálico, de la casa, reservándole la plaza diez meses.

Se entiende que las enfermedades sean naturales, y para justificarlo acompañarán certificado médico.

Además del salario en metálico, el obrero tendrá derecho a la manutención o su equivalente; esta indemnización será abonada cuando, mediante escrito del obrero que enferme, y nunca con posterioridad a tres días, comunique aquél al patrono no poder comer en el establecimiento.

ACCIDENTES

Para los casos de accidentes del trabajo que puedan ocurrir, se estará a lo dispuesto en la ley de Accidentes

del Trabajo de 31 de Enero de 1933, sirviendo como salarios reguladores los siguientes:

Camateros de comedor en hoteles o restaurantes, 12 pesetas diarias.

Camateras de comedor en hoteles y conserjes, 8 pesetas diarias.

Camateras de piso y ayudantes, 5 pesetas diarias.

En este salario regulador se considera incluido todo lo que la ley indica como salario, abonando el patrono la parte proporcional, en caso de accidente.

CAPITULO VI

Cualquier duda que surgiera entre patronos y obreros, referentes a las bases, y no hubiesen sido previstas, serán sometidas a la decisión del pleno del Jurado Mixto, el cual, en una de sus sesiones, les dará la interpretación que les corresponda.

Estas bases entrarán en vigor el día 1.º de Mayo de 1934 y tendrá de vigencia el plazo mínimo de dos años, siendo necesario para su denuncia, el aviso con cuatro meses de anticipación antes de su término.

ACUERDO ADICIONAL

De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día 13 de Junio de 1933, se hace constar que las bases correspondientes al personal de camareros de cafés y bares, se incorporarán a las precedentes una vez hayan sido aprobadas.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del señor presidente en Santander a 21 de Abril de 1934.—El secretario, Luis Soler.—V.º B.º, el presidente, Jesús Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vicente Echevarría Fernández, natural de Santander, de estado soltero, hijo de Manuel y de Ventura, domiciliado últimamente en Santander, procesado por violación de Araceli Echevarría Fernández, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, Martillo, número catorce, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 351

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Astillero

Hecha la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término, relativo al año de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Astillero, 23 de Abril de 1934.—El Alcalde, Julián Gómez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El Padrón recuento de ganadería, base de la contribución por Pecuaria para el año de 1935, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de la Sal, 24 de Abril de 1934.—El Alcalde, Lópe de Lara.